



RECURSO DE REVISIÓN 62/2019 S.E.
ACTOR: ***1.**
AUTORIDAD: SÍNDICO PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

SECRETARIO:
RICARDO BRISEÑO NORIEGA.

Mexicali, Baja California, veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia de primera instancia, emitida el veinte de febrero de dos mil veinte, por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, que confirmó la validez de la resolución impugnada.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala Especializada:	Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Síndico:	Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Ley de Responsabilidades:	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California (abrogada).

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa

1.- Por resolución emitida por el Síndico, el once de octubre de dos mil dieciocho, el actor fue hallado responsable de incumplir las obligaciones previstas en el artículo 46, fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades, al omitir custodiar, en su carácter de encargada administrativa de la Dirección de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, un equipo de cómputo que se extravió al otro día de su instalación.

2.- La resolución, dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidad *****2, (págs. 12 a 30) determinó sancionarla por tal omisión, con inhabilitación por el término de seis meses, para obtener o ejercer un empleo, cargo o comisión en el servicio público y económicamente con trece mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos, por el daño causado a la Hacienda Municipal.

Antecedentes de primera instancia

3.- El siete de noviembre de dos mil dieciocho, el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución referida, ante la otrora Sala Auxiliar, ahora Juzgado Cuarto de este Tribunal, con sede en la ciudad de Tijuana.

4.- Por acuerdo del catorce de noviembre de dos mil dieciocho (página sin número, entre las números 31 y 32), la Sala de origen admitió la demanda y, entre otras cosas, ordenó emplazar a la autoridad demandada, la que compareció a juicio (págs. 36 a 48) y defendió la validez de su resolución.

5.- Desahogado el procedimiento en todas sus etapas, el once de noviembre de dos mil diecinueve, la Sala de origen turnó los autos del presente juicio, en razón de competencia, a la Sala Especializada, la que acusó recibo el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve (pág. 251) y dictó sentencia de fondo el veinte de febrero de dos mil veinte (págs. 262 a 270).

6.- El fallo determinó la validez de la resolución impugnada, al considerar que la resolución estaba debidamente fundada y que no había prescrito el plazo de la autoridad para sancionar a la actora; únicos motivos de inconformidad que ésta hizo valer en su demanda.

Antecedentes en segunda instancia.

7.- Inconforme con la sentencia primigenia, el tres de agosto de dos mil veinte, la parte actora interpuso recurso de revisión (págs. 276 a 333), el cual fue admitido por acuerdo de la Presidencia de ocho de enero de dos mil veintiuno (pág. 334).

8.- En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas de que, a efecto de dictar resolución, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

9.- Transcurrido el término otorgado a las partes sin que estas se hubieran manifestado, los autos se turnaron al suscrito Magistrado para formular el proyecto de resolución respectivo.

10.- Agotado el procedimiento en segunda instancia, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente, conforme a los siguientes...

CONSIDERANDOS:

11.- **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer del recurso en cita, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como, los artículos Primero, Segundo, Tercero y Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado publicada en el Periódico Oficial del Estado el 18 de junio de 2021.

12.- **PROCEDENCIA.** El presente recurso es procedente, pues fue interpuesto por la parte demandada y controvierte la sentencia que en definitiva resolvió el juicio, con lo que se actualiza cabalmente el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

13.- **OPORTUNIDAD.** El recurso se interpuso en tiempo. La demandada fue notificada personalmente el cuatro de marzo de dos mil veinte (pág. 272), por lo que el plazo de diez días, que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal, transcurrió en los términos de la siguiente tabla:

Notificación personal de la sentencia:	Miércoles 4 de marzo de 2020.
Surte efectos la notificación:	Jueves 5 de marzo de 2020.
Día 1 del plazo para recurrir:	Viernes 6 de marzo de 2020.
Días inhábiles, no se computan:	Sábado 7 y Domingo 8 de marzo de 2020.
Día 2 del plazo para recurrir:	Lunes 9 de marzo de 2020.
Día 3 del plazo para recurrir:	Martes 10 de marzo de 2020.
Día 4 del plazo para recurrir:	Miércoles 11 de marzo de 2020.
Día 5 del plazo para recurrir:	Jueves 12 de marzo de 2020.
Día 6 del plazo para recurrir:	Viernes 13 de marzo de 2020.
Días inhábiles, no se computan: ¹	Sábado 14, domingo 15 y lunes 16 de marzo de 2020.
Día 7 del plazo para recurrir:	Martes 17 de marzo de 2020.
Día 8 del plazo para recurrir:	Miércoles 18 de marzo de 2020.

¹ El lunes 16 de marzo de 2020 fue declarado día inhábil en sustitución al viernes 21 de marzo de esa misma semana.

Días inhábiles, no se computan: ²	Jueves 19 de marzo de 2020 a domingo 2 de agosto de 2020
Día 9 del plazo para recurrir: Presentación del recurso.	Lunes 3 de agosto de 2020

14.- LEGITIMACIÓN. La autoridad revisionista acude al presente recurso de manera personal, por conducto de la Síndico Procuradora, funcionaria que se encuentra legitimada para recurrir, en términos del artículo 94, fracción IV de la Ley del Tribunal.*****

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA
AGRAVIOS.

15.- Partiendo del principio de que los agravios son la medida del recurso, se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la autoridad recurrente, en virtud de que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

16.- Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024³ del Pleno de este Tribunal.

17.- La parte actora, señala que la sentencia impugnada fue ilegal por los siguientes agravios:

² El jueves 19 de marzo de 2019, este Pleno acordó declarar suspensión de actividades y que los plazos no correrían, por el periodo comprendido desde la fecha indicada hasta el día 19 de abril de 2020, con motivo de la pandemia de Covid 19; y al último día del periodo, reunido y sesionando de nuevo, este Pleno determinó continuar la suspensión de actividades y de plazos, por el periodo comprendido entre el 20 de abril al 5 de mayo del 2020; momento éste en el que acordó otra vez ampliar la suspensión de labores y plazos desde el 6 de mayo hasta el 31 del mismo mes y año; fecha en que en diversas sesión resolvió prorrogar la suspensión de actividades y plazos, por la emergencia sanitaria que continuaba, del 1 al 30 de junio del 2020 y luego del 1 de julio al 12 de julio del 2020, para que el día siguiente iniciara el primer periodo vacacional, del lunes 13 al viernes 31 de julio, inclusive, por lo que hasta el lunes 3 de agosto del 2020 reiniciaron las labores y se reanudaron los cómputos de los términos y plazos para recurrir, de manera que, al interponer la actora su recurso este día 3 de agosto, debe considerarse presentado dentro del plazo para hacerlo.

³ **JURISPRUDENCIA 2/2024**

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

a) Porque no advierte que en la resolución que lo sanciona no se encuentra debidamente fundada la competencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada; y

b) Porque la sentencia no se percata de que el plazo de la autoridad para sancionar a la actora se encontraba prescrito, al tratarse de una falta no grave, como la propia resolución impugnada establece en el capítulo en el que aborda la individualización de la sanción.

ESTUDIO:

18.- Los agravios son infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia recurrida, como enseguida se procede a explicar.

- **Indebida fundamentación de la competencia:**

19.- El primer agravio, en concordancia con el primer motivo de inconformidad de la demanda, sostiene que en la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada la competencia de la autoridad sancionadora.

20.- El agravio es inoperante por insuficiente. No explica por qué, a su juicio, la resolución administrativa está indebidamente fundada, en lo que hace a la competencia de la autoridad que la emitió, y qué porción de la sentencia recurrida le causa perjuicio y cómo es que éste se actualiza.

21.- Dogmáticamente, el agravio reclama que la Sala haya declarado infundado el motivo de inconformidad “...dejándome en estado de indefensión ante tal arbitrariedad por parte de la autoridad demandada...” (pág. 295), aseveración tras la cual reproduce diversos criterios del Poder Judicial Federal, sin

explicar por qué son aplicables al caso y cómo es que la sentencia de Sala los violentó.

22.- Es menester destacar que, en buena parte del agravio, los argumentos y criterios reproducidos están orientados a controvertir la resolución impugnada, no la sentencia de Sala, lo que los hace inoperantes.

23.- La recurrente deja de lado que el objeto de control del recurso de revisión es la sentencia de Sala, por lo que los argumentos enderezados en contra de la resolución impugnada, en esta instancia, son inoperantes e inatendibles, como establece la siguiente Jurisprudencia de este Pleno:

JURISPRUDENCIA 3/2020

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

- **Facultad sancionadora prescrita:**

24.- El segundo agravio nodalmente sostiene que la facultad sancionadora de la autoridad que emitió la resolución impugnada, al dictar ésta, se encontraba prescrita, al haber transcurrido más de un año desde el día en que ocurrió la falta, por tratarse de una falta no grave.

25.- El agravio es infundado, como enseguida se procede a explicar.

26.- Si bien, como aduce el agravio, la propia resolución impugnada establece, en el capítulo en el que aborda la individualización de la sanción (págs. 24 a 25), que la conducta imputada a la actora no es grave, tal aseveración

solo es relevante para efectos de la cuestión que se resuelve en ese punto: la individualización de la sanción.

27.- La gravedad de una falta administrativa, en términos de la Ley de Responsabilidades aplicable (actualmente abrogada), no está sujeta a interpretación subjetiva, puesto que el artículo 60 de dicha norma incluía un listado de las hipótesis así consideradas.

28.- Así, si a la actora se le imputó (pág. 12) haber incurrido en las faltas administrativas previstas en el artículo 46, fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades, y de éstas la señalada en segundo término obra listada en el artículo 60 de dicha ley, ello hace indubitable que le fue imputada una falta grave.

29.- El que la resolución en el capítulo en que analiza la individualización de la sanción haya indicado (pág. 25) que: *“la conducta no fue grave, en virtud de que en dicha omisión no existió dolo o mala fe...”* y que sostenga que *“tampoco se desprende su conducta dentro del catálogo de faltas graves contempladas en el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades...”*, no lo beneficia a la hora de calcular la prescripción.

30.- La gravedad de una infracción administrativa, en términos de la ley aplicable al caso, es una cuestión objetiva, que repercute, por lo menos en tres cuestiones del procedimiento:

- a) al fijar el plazo de prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad;
- b) al establecer el tipo de sanción susceptible de aplicar; y
- c) al imponer la sanción específica que le corresponde al responsable de la conducta sancionada.

31.- En efecto, si la infracción es grave, o causó un beneficio al autor, o un daño superior a trescientas veces el salario mínimo general, la prescripción del plazo para sancionar al responsable es de cinco años, mientras el plazo para sancionar una catalogada no grave o cuyo beneficio obtenido o monto del daño no rebasaba el indicado, es de un año, según preveía el artículo 72, que en lo conducente indicaba:

“Artículo 72.- Las facultades de las autoridades, según sea el caso, para imponer las sanciones que esta Ley prevé, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el servidor público responsable, no excede de trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, o si la responsabilidad administrativa no fuese grave o estimable en dinero; y*
- II. Cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el servidor público responsable, exceda del monto a que se refiere la fracción anterior o la responsabilidad administrativa fuese grave prescribirán en cinco años.*

...”

32.- La sanción consistía en amonestación, suspensión, destitución, sanción económica, inhabilitación para desempeñar cargo, empleo o comisión en el servicio público en el estado y restitución de algún bien que se hubiere percibido con motivo de la falta y el tipo de sanción aplicable era distinto si la infracción generaba un lucro a su autor o causaba daños y perjuicios al erario público.

33.- El artículo 59 de la ley en cita, que regulaba las distintas sanciones aplicables, a la letra preveía:

“Artículo 59.- Las sanciones administrativas consistirán:

*I.- La **amonestación**: Es la advertencia hecha al servidor público responsable, sobre las consecuencias de la conducta cometida, apercibiéndole la imposición de una sanción mayor en caso de reincidencia.*

Esta sanción podrá ser pública o privada y se hará constar por escrito y dentro del expediente del servidor público sancionado;

*II.- La **suspensión**: Consiste en la separación temporal, que no podrá exceder de treinta días del cargo, empleo o comisión, privando al servidor público del derecho a percibir remuneración o cualquiera otras prestaciones económicas a que tenga derecho;*

III.- La **destitución**: Consiste en la separación definitiva del cargo, empleo o comisión decretada mediante el procedimiento de responsabilidad;

IV.- La **sanción económica**: Es el pago en dinero que en concepto de retribución debe hacer el servidor público responsable a favor del erario Estatal o Municipal, por la infracción cometida, la cual será exclusivamente en los casos en que se obtenga lucro o se ocasione daños o perjuicios al erario Estatal o Municipal;

V.- La **inhabilitación**: Consiste en la imposibilidad temporal para obtener y ejercer el cargo, empleo o comisión en el servicio público y cuando se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, ésta será de tres meses hasta cinco años si el monto de aquellos no excede de quinientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado y se seis a diez años si excede de dicho límite, cuando no se causen daños y perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de un mes y hasta dos años; y

VI.- La **restitución** de cualquier bien o producto que se hubiere percibido con motivo de la infracción.”

34.- La actora fue inhabilitada por seis meses y, como se advierte de la lectura del precepto transcrito, en la fracción V se autoriza a inhabilitar por un periodo de entre tres meses y cinco años a un servidor público, si el monto de lo dañado no excede quinientas veces el salario mínimo mensual vigente en el estado.

35.- El fragmento de la resolución que la recurrente destaca en su agravio (pág. 315, parte final), que alude a que su falta no es grave, tiene relación con la individualización de la sanción, cuestión final del procedimiento y de la resolución sancionadora.

36.- Llegado a ese momento, el procedimiento ya estableció la no prescripción de la facultad sancionadora y el tipo de sanción susceptible de aplicar al responsable, por lo que la gravedad de la falta opera ya sólo como un elemento atenuante de la pena a imponer, por lo que, como se anticipó, el agravio es infundado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 94, de la Ley del Tribunal, se resuelve lo siguiente.

II. RESOLUTIVOS



ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veinte de febrero de dos mil veinte, dictada por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo Ponente el último en mención, mismos que firman ante la presencia del Licenciado José Mario Charles Garza, Encargado del Despacho de la Secretaría General de Acuerdos, en virtud de lo acordado en sesión de Pleno de catorce de marzo de dos mil veintitrés.

1

“ELIMINADO: nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: procedimiento, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 62/2019 SE en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.